

	FIJACIÓN DE COMUNICACIONES EN PÁGINA WEB Y CARTELERA ATENCIÓN CLIENTES.
NÚMERO USUARIO: 455963	
PETENTE: JESUS EMEL MARTINEZ CELIS	
TIPO DE RESPUESTA: General () Acto (X)	
RADICADO ENTRADA / FECHA: 20261030028229 - 13/08/2026	
RADICADO DE SALIDA / FECHA: 20261030030016 - 25/08/2026	
Fecha de fijación: 26/08/2026	
Fecha de desfijación: 01/09/2026	
Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone Notificación por aviso "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se concederá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."	

CE7214

Cúcuta, 25 de agosto de 2026

20261030030016

Señor

JESUS EMEL MARTINEZ CELIS

Representante Legal CARBONES CATATUMBO LTDA

KDX 10 MINA LA CRISTALINA CAMPO SEIS

Cúcuta, Norte De Santander.

Asunto: **Notificación por aviso**

Acto Administrativo con radicado N° 20261030028229

Terminación del contrato de suministro de energía eléctrica sobre el inmueble

Identificado con el Cliente No. 455963-9 por incumplimiento grave del mismo.

Número de Expediente: 202606598

Reciba un cordial saludo:

CENS S.A. E.S.P., garantizándole sus derechos como cliente y usuario, en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la decisión adoptada por la Empresa, relacionada con el número del asunto, a través del presente aviso:

Acto expedido por CENS S.A. E.S.P., radicado No. 20261030028229

Fecha del acto que se notifica: 13 de agosto de 2026

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Empresa, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS

Profesional P1 Cartera

CE7213

20261030028229

Cúcuta, 13 de agosto de 2026

Señor

JESUS EMEL MARTINEZ CELIS

Representante Legal CARBONES CATATUMBO LTDA

KDX 10 MINA LA CRISTALINA CAMPO SEIS



Tibú, Norte de Santander

Asunto: Acto Decisorio - Terminación del contrato de suministro de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con el Cliente No. 455963-9 por incumplimiento grave del mismo.

Apreciado Representante legal de CARBONES CATATUMBO LTDA,

JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 88.049.160 de Cúcuta, obrando en mi condición de Gerente General de la empresa CENS S.A. E.S.P., tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa (**Anexo # 1**); le manifiesto a usted que La Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., en uso de las facultades establecidas en la Ley 142 de 1994, Resolución CREG 108 de 1997, el Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes Energía celebrado entre las partes y

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 consagra la facultad que tienen las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de dar por terminado el contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones por parte del usuario y en consecuencia, proceder al corte del servicio de manera definitiva.

El artículo 141 citado, en su inciso segundo se señala de manera expresa lo siguiente:

“Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un periodo de dos años es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.”

Lo destacado fuera de texto para indicar que esta norma consagró una presunción legal sobre la gravedad que reviste para la empresa el atraso en el pago de tres (3) facturas de servicio por parte del usuario, motivo por el cual se le concede la potestad a la empresa de dar por terminado el contrato de manera unilateral.

SEGUNDO: Que, El artículo 56 de la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, reproduce este artículo en su integridad, ratificando regulatoriamente la facultad que tienen las Empresas de Energía Eléctrica de dar por terminado el contrato y proceder al corte del servicio en caso de que el usuario se atrase en el pago de tres (3) facturas del servicio.

TERCERO: Que, La “**Cláusula 21- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO**”, del contrato de suministro de energía celebrado entre las partes, establece como una de las principales obligaciones de los suscriptores o usuarios del servicio de energía pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por LA EMPRESA el valor liquidado en la factura por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente.

CUARTO: Que, de conformidad con de lo establecido en el literal a) del numeral 2 de la “**CLAUSULA 51- CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA TERMINACION DEL CONTRATO Y CORTE DE SERVICIO**” del mismo contrato, señala de manera expresa que CENS S.A. E.S.P. podría darlo por terminado y proceder al corte del servicio cuando el cliente se atrase en el pago de tres (3) facturas del servicio.

QUINTO: Que, revisado nuestro sistema comercial se observa que el cliente No.455963-9 a nombre de CARBONES CATATUMBO LTDA ubicado en la KDX 10 MINA LA CRISTALINA CAMPO SEIS del municipio de Tibú, presenta una deuda por valor de ***Mil setecientos catorce millones treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$1,714,033,463)***, correspondiente a más de noventa y dos (92) facturas en mora.

SEXTO: Que, conforme al histórico de pagos registrado en el sistema comercial de esta prestadora, se evidencia que el usuario no ha cancelado las obligaciones inherentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica desde la instalación de este en el inmueble, esto es, desde el 27 de junio de 2007, configurándose un incumplimiento reiterado y prolongado de sus deberes contractuales de pago.

SEPTIMO: Que la empresa agotó la etapa de suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin que a la fecha el usuario haya efectuado el pago total de la obligación en mora, ni haya suscrito acuerdo de pago alguno con la entidad, circunstancia que, sumada a las dificultades recurrentes para el acceso al predio derivadas de condiciones de orden público, presencia de grupos armados ilegales, restricciones de movilidad y prohibición de uso de equipos, ha imposibilitado la ejecución efectiva de las labores de facturación, control, verificación y gestión integral del cobro, configurándose una situación objetiva de incumplimiento persistente que justifica la adopción de medidas contractuales definitivas por parte del prestador.

OCTAVO: Que, de conformidad con el debido proceso de gestión de cartera y en cumplimiento de los principios de eficiencia y buena fe contractual, CENS ha adelantado de manera continua, documentada y suficiente múltiples actuaciones de cobro prejurídico y comercial tendientes a la recuperación de la obligación en mora, incluyendo notificación formal al usuario sobre el estado de la deuda, gestiones de contacto directo e indirecto a través de diferentes canales (telefónico, mensajes de voz y mensajería instantánea), visitas e inspecciones en terreno, análisis técnicos y comerciales para verificación del consumo y cartera, así como la identificación de terceros vinculados al inmueble; sin embargo, dichas actuaciones no han permitido obtener respuesta efectiva ni lograr la normalización de la obligación, evidenciándose la imposibilidad material de gestión de cobro directa, lo cual sustenta la procedencia de las medidas contractuales adoptadas por la prestadora.

NOVENO: Que, identificado el incumplimiento contractual, CENS, en ejercicio de las facultades previstas en el Contrato de Condiciones Uniformes, particularmente en la “CLÁUSULA 52ª – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR EL PRESTADOR”, profirió el documento radicado No. 20261030019002 del 02 de junio de 2026, mediante el cual se comunicó el inicio de la actuación administrativa, se expusieron los hechos que la sustentan y se otorgó al SUScriptor o USUARIO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su recibo para que presentara sus argumentos y contravirtiera lo expuesto. Ahora bien, dicha comunicación fue remitida inicialmente al correo electrónico jesushemelmc@gmail.com, el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal de Carbones Catatumbo S.A.S. EN LIQUIDACIÓN certificado por la empresa de servicios postales 4-72 quien acredita acuse de recibo de la comunicación con fecha 03 de junio de 2026; sin embargo, al evidenciar, que dicho registro de Cámara de Comercio no había sido renovado desde el año 2011, restaba certeza sobre su actualidad y eficacia para efectos de notificación. En consecuencia, y en aplicación de los principios de eficacia, publicidad y garantía del derecho de defensa, CENS decidió complementar los mecanismos de comunicación mediante la publicación del acto en la cartelera física de CENS – Regional Tibú desde el 07/07/2026 hasta el 12/07/2026 y en la página web institucional, entre el 09 de julio de 2026 y el 16 de julio de 2026, así como la incorporación de un texto con la información de terminación del contrato en la factura de energía. Por lo anterior, y vencido el término otorgado no se recibió oposición, ni manifestación alguna por parte del usuario, configurándose la procedencia de la actuación administrativa adelantada.

DECIMO: Que, atendiendo la gravedad que tiene la importante deuda en mora que tiene la Entidad que representa, la cual atenta contra la Ley 142 de 1994, la regulación vigente, el principio de solidaridad, la sostenibilidad financiera y la prestación misma del servicio a todos los usuarios, CENS S.A. E.S.P. ESP tiene el deber de hacer efectiva la facultad de dar por terminado el contrato y proceder al corte del servicio de energía, tal y como lo facultan las normas y las cláusulas del contrato de suministro de energía antes mencionadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que al dar por terminado el contrato, cualquier conexión que llegare hacer el usuario a las redes de CENS S.A. E.S.P. ESP para tomar energía sin haber superado la causa que dio lugar a esta decisión, será considerada como fraudulenta, lo que

podría constituir el delito de defraudación de fluidos, consagrado en el artículo 256 del Código Penal (Ley 599 del 2.000).

DÉCIMO SEGUNDO En el mercado eléctrico colombiano existen varias empresas que ofrecen el servicio de comercialización de energía a los usuarios, razón por la cual usted debe proceder a la búsqueda de un nuevo comercializador que le permita garantizar la prestación del servicio a su cargo y evitar la afectación de los derechos de los usuarios beneficiarios del mismo. Ahora, en caso de que posterior a la terminación del contrato desean que CENS continúe prestando el servicio de energía deberán estar a paz y salvo con cualquier obligación y realizar los trámites de vinculación previstos en la regulación vigente y normas internas y externas que apliquen.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CENS S.A. E.S.P.
- Factura No.1092161896 (Con información importante de Terminación de Contrato, 2 folios)
- Comunicación con radicado 20261030019002 del 02/06/2026 (5 Folios)
- Certificado acuse de recibido 4-72 del 03/06/2026 (1 Folio)
- Publicación en cartelera CENS – Regional Tibú desde el 07/07/2026 hasta el 12/07/2026 (2 folios)
- Publicación en página Web desde el 09/07/2026 hasta el 16/06/2026 (1 Folio)
- Certificado de existencia y Representación Legal de Carbones Catatumbo S.A.S. en liquidación (6 folios)
- Acta de instalación y legalización de la cuenta del 27/06/2007 (3 folios)
- Comunicaciones de Persuasión y cobro (7 folios)
- Informe y análisis de cartera (12 folios)
- Investigación Patrimonial (12 folios)
- Histórico de pagos (1 Folio)
- Histórico de Revisiones, actas de inspección y suspensiones (4 folios)
- Histórico de Consumos (10 folios)

Que en virtud de todo lo expuesto CENS S.A. E.S.P. ESP

II.- DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de suministro de energía a CARBONES CATATUMBO LTDA ubicado en la KDX 10 MINA LA CRISTALINA CAMPO SEIS del municipio de Tibú, presenta una deuda por valor de **Mil setecientos catorce millones treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$1,714,033,463)**, correspondiente a más de noventa y dos (92) facturas en mora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el corte del servicio de energía en el inmueble mencionado en el anterior artículo, una vez se encuentra en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal y en caso de no ser posible se hará mediante aviso, tal como lo establece la Ley 142 de 1.994, el Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes de CENS y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición ante el suscrito y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO

GERENTE GENERAL